

DIFERENCIAS CON LAS CESIONES DE CRÉDITO Y DE DEUDA

Esta novación subjetiva por cambio de acreedor se asemeja a otra figura jurídica: la cesión de derechos. Tal parece que su acreedor original, Juan, hubiera transmitido sus derechos a José.

¿Producen los mismos efectos jurídicos la novación por cambio de acreedor y la cesión de derechos? No, porque la cesión de derechos no extingue el vínculo jurídico. El mismo derecho del acreedor original (cedente) lo recibe el nuevo acreedor (cesionario). Este solo toma el sitio del cedente en la relación jurídica original.

Ello da por resultado que, mientras en la cesión de derechos: a) el deudor puede oponer al cesionario las mismas excepciones (salvo las personales) que pudo oponer al cedente, y b) el crédito conserva todas sus garantías en favor del nuevo acreedor (el crédito es el mismo), en la novación, que extingue el vínculo jurídico preexistente y crea una relación jurídica diversa de la anterior: a) el deudor no puede oponer al nuevo acreedor las mismas excepciones que habría podido alegar al titular del crédito anterior, y b) la nueva relación jurídica no conserva (en principio general) las garantías que aseguraban a la obligación inicial.